

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2001-23-33-000-2019-00360-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relata el apoderado accionante, que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, se tramitó un proceso ejecutivo adelantado por la señora Virginia Esther Ojeda Arboleda en contra de su representada, identificado bajo número de radicación 2012-00012, el cual terminó el 26 de septiembre de 2014 por pago total de la obligación; y que desde el 19 de junio de 2018, en cinco oportunidades distintos abogados de la entidad han presentado solicitudes de desarchivo del proceso y certificación de títulos judiciales constituidos, sin embargo, la dependencia judicial en cita no ha dado respuesta a las mismas, lo que demuestra según su dicho, una vulneración al derecho fundamental de petición.

2.2.- PETICIÓN.-

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita lo siguiente:

"PRIMERA.- Se declare que la accionada vulneró el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

SEGUNDA.- Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar a la accionada, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la petición incoada.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición¹.

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)², se admitió la tutela, ordenándose notificar a las partes, así mismo se requirió al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que rindiera informe detallado acerca de las actuaciones surtidas con relación a las peticiones incoadas ante esa dependencia judicial.

IV.- CONTESTACIÓN

EL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR dio contestación a la acción de tutela, explicando en primera medida lo sucedido con las solicitudes de desarchivo del proceso y certificación de títulos judiciales incoadas por distintos apoderados de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales según su dicho, conllevan un trámite administrativo en oficina judicial, que no pudo ser informado a los distintos patentes por haber omitido indicar lugar de notificación, y además, no acreditar la calidad de apoderados de la entidad.

De otro lado pone de presente, que con ocasión de la notificación de la presente acción de tutela, tuvo conocimiento de las cuentas electrónicas de notificación del apoderado accionante y de tal calidad reconocida en el auto admisorio, razón por la cual, el 16 de diciembre de 2019 dio respuesta de fondo a todas las peticiones radicadas en la dependencia judicial.

Por lo expuesto, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de amparo por ausencia de vulneración del derecho de petición de información; y en caso de considerarse que hubo afectación al mismo, se declare la configuración de hecho superado.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan

¹ Ver folio 2.

² Ver folio 30.

de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto"*. (Sic).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si en el *sub - examine*, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RÚRAL, pues al parecer, no se le ha dado respuesta a las diversas solicitudes presentadas a través de apoderados, ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la señora Virginia Esther Ojeda Arboleda, identificado bajo número de radicación 2012 - 00012, los días 19 de junio y 3 de julio de 2018, y 3 de julio, 29 de agosto y 15 de noviembre de 2019.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Así las cosas, es preciso recordar que el derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución"*. (Sic).

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho de petición *"puede ser demandado por medio de la acción de tutela, para lo cual es presupuesto indispensable la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente lo solicitado. Para esta sala las respuestas evasivas y simplemente formales aun producidas en tiempo no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa de conformidad con el artículo 209 C.N"*. (Sic. Sentencia T- 206 Abril de 199).

Así, la misma corporación en Sentencia T-12 de 25 de mayo de 1992, siendo Magistrado Ponente el doctor José Gregorio Hernández, indicó sobre el derecho

de petición: "se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)". (Sic).

A su turno, los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 desarrollan la anterior norma constitucional, indicando, en el primero de los nombrados que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener resolución completa y de fondo sobre la misma (...)" y, en el artículo 14 ibídem se concede un término de quince días, a partir de la presentación de la solicitud, para resolverla o contestarla. Es así como establece que: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". (Sic).

Así las cosas, el derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en interés general o particular y; el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de la circunstancia de cada caso y esta medida podrá ser positiva o negativa. La obligación de la administración no es acceder a la petición, sino resolverla. No se entiende vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad responde al administrado en forma negativa, dentro de los términos que la ley señala.

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. Es así, como en Sentencia T-377 de 2000 se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de dicha Corporación:

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Sic).

5.4.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al caso bajo examen lo primero que advierte la Sala, es que, de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través de distintos apoderados, presentó diversas solicitudes ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la señora Virginia Esther Ojeda Arboleda, identificado bajo número de radicación 2012 – 00012, los días 19 de junio y 3 de julio de 2018, y 3 de julio, 29 de agosto y 15 de noviembre de 2019, solicitando desarchivar el proceso y certificación de títulos judiciales existentes (v. fls. 7 a 13).

Ahora bien, con la contestación de la acción se evidencia, que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dio

respuesta a las referidas solicitudes, mediante Oficio GA 43 remitido vía e-mail a las direcciones electrónicas: notificacionesjuudiciales@litigando.com y yair.mozo@litigando.com (las cuales fueron suministradas en el libelo introductorio), habiéndose generado por el sistema la correspondiente certificación de entrega al destinatario (v. fls. 37 a 39).

Con base en lo hasta aquí expuesto, la Sala al revisar el cumplimiento de los requisitos ya citados, que debe cumplir cualquier entidad al dar respuesta a un derecho de petición, observa que efectivamente con la contestación de la tutela se está dando respuesta a las diversas solicitudes incoadas por la parte actora.

En ese sentido, es evidente que nos encontramos ante un hecho superado, por carencia actual de objeto, el cual, ha sido consagrado por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, observa esta Colegiatura, que en el *sub-examine* la situación de hecho que causaba la vulneración del derecho de petición alegado por la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través de su apoderado, por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se encuentra superada.

Ante tales circunstancias, se dará por terminado el amparo tutelar deprecado, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI.- DECISIÓN.-

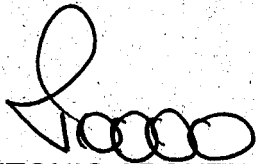
F A L L A

PRIMERO: DECLÁRESE terminada la presente acción de tutela instaurada por la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través de apoderado, por configuración de carencia actual de objeto.

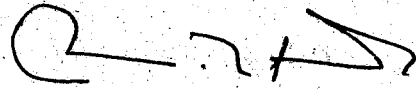
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 001, efectuada en la fecha.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE